



Rad. EJECUTIVO # 08-638-40-89-001-2022-00284-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A
DEMANDADO: Manuel Salvador Sarmiento Berdugo

Señor juez, informo a usted que la **Dra Laura García Posada** en su condición de Apoderada Especial de Bancolombia S. A que para estos menesteres se denominará el Cedente y la **Dra Mayerith González en representación de la sociedad QNT S A S** , y esta a su vez actúa como apoderada General del Patrimonio Autónomo Cartera Colombia III-2 presento escrito, solicitando reconocer y tenerla como Cesionaria para los efectos legales, como titular o su Subrogatoria de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan al cedente .Sírvasse resolver...- Sabanalarga- Atlántico, el Secretario. Julio Díaz .

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA –ATLÁNTICO.
Sabanalarga- Atlántico, 29 de enero de 2024

Visto el anterior informe secretarial y previa revisión del expediente encontramos que este proceso se encuentra debidamente sentenciado con providencia de seguir adelante con la ejecución tal cual se ordena en el mandamiento de pago
Vemos Que en el ejecutivo singular son partes procesales BANCOLOMBIA como demandante a través de apoderado judicial Dra. Andrea Marcela Ayazo Cogollo en contra de **Manuel Salvador Sarmiento Berdugo**

HECHOS

La Doctora **Andrea Marcela Ayazo Cogollo**, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, el día 15 de Septiembre del año 2022 , presentó demanda ejecutiva en contra de **Manuel Salvador Sarmiento Berdugo**

Mediante auto del 19 de Septiembre del año 2022, este despacho libro mandamiento de pago a favor del BANCOLOMBIA S. A en contra del señor **Manuel Salvador Sarmiento Berdugo** por valor de **Nueve Millones Novecientos Cuarenta y Siete Mil Cuatrocientos Cuarenta y Siete Pesos Moneda Legal (\$9.947.447.00 M. L)** , representado en un pagare #1200084754 por la que se formula la demanda , más los intereses legales indicados por la Superintendencia Bancaria ,desde el momento en que se hicieron exigibles , hasta que se verifique el pago total de la obligación

CONSIDERACIONES.

Con fundamento en el artículo 1969 del C. C, establece que “se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis del que no se hace responsable el cedente”.- Con relación al presente asunto. La H. C. S. J , (sent. 01- Julio-1948) establece que El titular de este derecho puede cederlo por venta o permuta a otra persona, entendiéndose por tal operación el traspaso del evento incierto de la LITIS conforme a lo expresado por el código, por tal razón, la cesión en estas condiciones obliga plenamente a las personas que en ella intervienen, o sea el Cedente y Cesionario. La norma citada en su último inciso establece que debe entenderse por derecho litigioso para los efectos de los artículos siguientes, los cuales se refieren al título de la adquisición del derecho, a la personería del demandante en el juicio y a la Regulación de la facultad de retracto que corresponda al deudor cedido; de donde se desprende que si para los fines mencionados el derecho se tiene por litigioso desde que se notifica judicialmente la DEMANDA, es lógico que para objetos distintos que todos los demás expresados en la ley, no cabe ni se aplica la misma limitación y debe darse a la expresión derecho litigioso su sentido obvio y natural.

Pero así como en opinión de la corte, puede concebirse el derecho con carácter de litigioso aun antes de que se haya trabado la querrela jurisdiccional y la cesión que se haya vinculado jurídicamente a las partes, no pasa lo mismo con respecto a la persona del deudor citado.

Con relación con este, el aspecto de cesión no produce efectos sino después de que se haya notificado de la demanda judicial, pues desde ese momento nace para él la facultad de ampararse con el retracto litigioso que reglamenta los Art. 1971 y 1972 del C. C.

De conformidad con lo anterior considera el despacho precedente la cesión de los derechos litigiosos cedidos por el Banco Agrario de Colombia S. A a favor de la **Sociedad Patrimonio Autónomo Cartera Colombia III-2** representada a través de su apoderada General **Dra Mayerith González** según certificado de existencia y representación Legal expedida por la Cámara de Comercio de Bogotá D. C aportado con la cesión de derechos en comento,



De lo anteriormente narrado, se constituyen en suficientes motivos para que el despacho admita la cesión de los derechos litigiosos y ordenara notificar al demandado señor **Manuel Salvador Sarmiento Berdugo** del presente auto, para que desde este momento pueda ejercer el derecho de ampararse con el retracto litigioso que regulan las normas antes indicadas (Art. 1971-2 CC). Por lo anteriormente expuestos, el juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Téngase a la sociedad denominada **Patrimonio Autónomo Cartera Colombia III-2** con NIT 830.053.994-4, representada a través de su apoderada General **Dra Mayerith González** según Certificado de existencia y representación Legal expedida por la Cámara de Comercio de Bogotá D. C como **Cesionaria** para todos los efectos legales, como titular o subrogatoria de los derechos, créditos, garantías y, privilegios que le correspondían al BANCOLOMBIA S. A como cedente.

SEGUNDO.--Notifíquese a los demandado señor **Manuel Salvador Sarmiento Berdugo** del presente auto, para que desde este momento pueda ejercer el derecho de ampararse con el retracto litigioso que regulan los artículos 1971y 1972 C. C.

TERCERO.- Reconózcase a la sociedad QNT S A S, Representada por Mayerith González, como apoderado judicial de la Cesionaria **Patrimonio Autónomo Cartera Colombia III-2** para que en adelante continúe actuando en su nombre y representación en los términos del poder conferido, inicialmente para todos los efectos legales como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponda

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO No. 005 DE
FECHA 30 DE ENERO DE 2024
A LAS 8:00 AM
JULIO DIAZ - SECRETARIO

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE-JUEZ.
MONICA MARGARITA ROBLES BACCA

Firmado Por:

Monica Margarita Robles Bacca

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Sabanalarga - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb5cd203821f9bb55f7dd39c9ea195ae593b7eb40472430b5069337d9ba3cccc**

Documento generado en 29/01/2024 03:20:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>